

Comisión de Ética Pública

Asunto 7/2019

ACUERDO RELATIVO A LA QUEJA INTERPUESTA POR (...), DIRECTORA DEL CENTRO (...) DE (...), CONTRA (...), DIRECTOR DE (...) DEL DEPARTAMENTO DE (...) DEL GOBIERNO VASCO A PROPÓSITO DE LAS PRESIONES PRESUNTAMENTE EJERCIDAS POR ÉSTE EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN DE SU HIJO.

1.- Con fecha 15 de julio de 2019, el viceconsejero de Función Pública del Gobierno Vasco hace entrega a la Secretaría de esta Comisión de Ética Pública (CEP) de un breve escrito remitido el día 1 de julio por la persona interesada, directora del (...) de (...), a la Viceconsejería de (...), formulando una “queja” contra la conducta de (...), director de (...).

2.- El escrito en cuestión comienza señalando que, a principios del mes de junio del presente año, y con carácter previo al inicio de la evaluación ordinaria correspondiente al último curso académico, “una familia se puso en contacto con el Centro”, solicitando una actitud flexible “en la evaluación de su hijo, debido a (...)”.

3.- La directora del (...) agrega en su relato que, aun cuando el centro actuó con flexibilidad, la familia ejerció “una presión continuada tanto por correo electrónico como por teléfono o en reuniones con (...) y (...)... y el padre, invocando en más de una ocasión el cargo que ocupa, es decir, recordando su condición de director”.

4.- La promotora de la queja considera que “está fuera de lugar invocar una y otra vez su cargo, porque es evidente la incidencia que puede tener en el trabajo de (...) del centro”. Y añade que, de hecho, “(...) y (...) se sintieron inquietos y, en algunos casos, también atemorizados”.

5.- En fin, el escrito cuestiona la licitud y la ética de tal actitud y pone los hechos en conocimiento de la Viceconsejería de (...), para que “actúe en consecuencia”.

6.- Aunque una nota consignada al pie del escrito señala que la misiva ha sido remitida, también, al viceconsejero de Función Pública y a la delegada de (...), lo cierto es que esta CEP sólo ha tenido conocimiento de la primera, fechada a 28 de junio, y registrada de salida el día 1 de julio, que tuvo entrada en el Departamento de Educación el mismo 1 de julio y ocho días después fue reenviada al viceconsejero de Función Pública quien, a su vez, hizo el traslado al que se ha hecho referencia en el punto 1, dando pie a la adopción del presente Acuerdo.

7.- Inmediatamente después de recibida la queja, la Secretaría de la CEP se puso en contacto con la persona objeto de denuncia, director de (...), para darle cuenta de la existencia de las

acusaciones formuladas contra su actitud y comportamiento, e invitarle a formular las alegaciones que estimase convenientes en defensa de su interés.

8.- El día 22 de julio, se registra de entrada en la Secretaría de la CEP, un escrito suscrito por la persona objeto de denuncia, que lleva adjunto un “Relato de los hechos”, expresado en tres folios y medio y un amplio anexo documental, integrado, entre otros, por numerosos informes, varios certificados (...), un reseñable conjunto de correos electrónicos cruzados entre los padres y el centro en el que éste se encuentra matriculado, una relación de faltas de asistencia aportadas por el centro y un documento en el que se identifican las irregularidades detectadas en los exámenes elaborados por el alumno.

9.- El escrito da comienzo manifestando la sorpresa del suscribiente “por las citadas acusaciones, dado que mi relación con el equipo directivo del centro -alega- ha sido en todo momento correcta, respetuosa y siempre utilizando mi papel exclusivamente de progenitor, omitiendo en todo momento cualquier mención o alusión al cargo que ostento, como se puede observar en todos y cada uno de los correos que he enviado al centro” (subrayado en el original).

10.- La persona objeto de denuncia señala igualmente que, aun cuando ha tratado de “minimizar en la medida de lo posible mi relación con el centro, delegando la representación de mi hijo en la figura de su ama”, el hecho de que el centro citase por carta a ambos progenitores a un encuentro urgente “por la entidad e importancia de los hechos allí debatidos” de su hijo -se refiere, sin duda, a la carta que (...) centro remitió a los padres el 30 de mayo, pidiéndoles que “intenten ponerse en contacto lo antes posible”, dada “la situación, tanto personal como académica en la que se encuentra”- le forzó a implicarse personalmente en la relación con el centro “pero siempre en razón de mi condición de aita de un alumno y con el único propósito de defender los derechos de (...)”.

11.- El escrito señala a este respecto que el hijo de la persona objeto de denuncia al que se refiere la queja, es un joven, que este año ha cursado estudios en (...) de (...), (...) tanto en el curso 2017/2018 como, sobre todo, en el curso 2018/2019 “ha sufrido una serie de alteraciones que le han impedido acudir de forma continuada y regular a clase, según avalan y acreditan numerosos informes (los cuales se adjuntan) todos ellos en posesión y conocimiento del centro y que han afectado decisivamente en su rendimiento escolar”. Como complemento a esta alegación, la persona objeto de denuncia añade que en la reunión que los progenitores mantuvieron el día 4 de junio con (...), pudo comprobar que “las consecuencias de la citada (...) eran bastante desconocidas tanto para (...) como para (...) del centro”.

12.- La persona objeto de denuncia anota en su escrito de alegaciones que “evidentemente”, se trata de una “persona pública y conocida en el centro”, en razón al cargo que ocupa y a las competencias que le atribuye el Decreto de estructura orgánica de (...), así como por el hecho de que su rúbrica “aparece en numerosos documentos”.

13.- Sin embargo -insiste- nunca ha hecho valer esa condición en sus relaciones con (...) y así consta -añade- en todos los correos electrónicos enviados al centro. Por otra parte, alega también que la relación telefónica con (...) y (...), se ha mantenido siempre a través de su “número de móvil privado, totalmente ajeno al Gobierno Vasco” y que en todos esos contactos ha actuado en su “condición de Aita y nunca como cargo, usando siempre únicamente mi nombre de pila o nombre y apellido, pero en ningún caso haciendo referencia al cargo que ocupó”.

14.- Como razón y prueba última de que su intervención en el asunto, siempre llevada a cabo a título particular, no ha entrañado coerción alguna contra las personas del centro, ni le ha reportado a él beneficio particular alguno, subraya los siguientes hechos:

- Su hijo va a tener que repetir curso académico como consecuencia de (...), cuya gestión, por parte del centro, se ha llevado a cabo en “una serie de circunstancias un tanto extrañas”.

- Su hijo, deberá (...)”.

- Él, como cargo público, se ve sometido a un expediente ante la Comisión de Ética Pública del Gobierno vasco, poniéndose en duda su honradez, su honorabilidad y una larga trayectoria al servicio de la Administración Pública.

15.- En el “Relato de los hechos” adjunto, se añaden a las consideración formuladas en el escrito inicial un conjunto de detalles y datos que ilustran el pormenor de la relación que la persona objeto de denuncia y su esposa mantuvieron con el centro durante el mes de junio del año en curso, de donde cabe reseñar, a los efectos que aquí interesan, el periodo crítico que se inicia a partir de la reunión celebrada el 4 de junio con (...) y (...), donde los progenitores muestran “su indignación y sorpresa por los tiempos y formas” utilizados por el centro en la gestión del asunto y discrepan radicalmente de la “recomendación de que el alumno repita”, solicitando al responsable académico, que se le evalúe y se le hagan los exámenes correspondientes.

16.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3.1. e) del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- La cuestión que se nos plantea tiene que ver con una situación notablemente delicada desde el punto de vista humano, que se ha suscitado en torno a una persona, aquejada, según se acredita ampliamente en la documentación aportada, por una (...) que ha dificultado su asistencia regular a clase a lo largo del último curso, lo cual ha afectado a su rendimiento académico, creando, puntualmente, situaciones de muy compleja gestión.

2.- La persona denunciante, (...) del centro en el que se encontraba matriculada la persona, señala en su escrito de queja –breve, conciso y sin soporte documental- que el progenitor de la misma, la persona objeto de denuncia, director de (...) del Departamento de (...), ha ejercido “una presión continuada tanto por correo electrónico como por teléfono o en reuniones [...] invocando en más de una ocasión el cargo que ocupa”; lo que, según su relato, ha hecho que “(...) y (...) se sintieron inquietos y, en algunos casos, también atemorizados”.

3.- Por su parte, la persona objeto de denuncia defiende su actitud y conducta, apuntando, en tono crítico, una serie de actuaciones del centro cuya corrección no puede ser evaluada por esta CEP, por exceder de su ámbito de aplicación, y negando rotundamente que se haya prevalido del cargo para obtener, mediante presión, un tratamiento privilegiado para su hijo. Señala a este respecto que:

a) Ha tratado de “minimizar en la medida de lo posible” su relación con el centro, delegando la representación de su hijo “en la figura de su ama”.

b) Su implicación personal sólo se ha producido a partir del momento en el que (...) cita por carta a ambos progenitores a un encuentro urgente “por la entidad e importancia de los hechos allí debatidos con respecto al futuro académico” de su hijo, lo que le fuerza a intervenir directa y personalmente en la relación con el centro, aunque “siempre en razón de mi condición de aita de un alumno y con el único propósito de defender los derechos de (...)”.

c) La notoriedad pública del cargo que ocupa en el Departamento de (...), derivada de la publicación de su nombramiento en el BOPV y de la gran cantidad de documentos que ha de suscribir, así como del hecho de haber coincidido con (...) en (...), hace que todo el centro conozca esa circunstancia, sin necesidad de que sea invocada por su parte o recordada expresamente a todos sus interlocutores. La responsabilidad pública que ostenta es algo evidente y ostensible, y, precisamente por ello, ni resulta necesario hacerlo notar a cada paso, ni resulta posible disimular u ocultar.

d) Sin embargo, nunca ha hecho valer esa condición en sus relaciones y así consta en todos los correos electrónicos enviados al centro, donde se identifica, exclusivamente, por su nombre y apellidos y por su condición de progenitor del menor estudiante mencionado en la queja. Igualmente, la relación telefónica con (...), se ha mantenido siempre a través de su “número de móvil privado, totalmente ajeno al Gobierno Vasco”.

e) Por otra parte, su relación con el centro “ha sido en todo momento correcta y respetuosa”, y se ha ajustado estrictamente al rol de un padre responsable, que se interesa por la evolución académica de su hijo y defiende sus intereses de la manera más objetiva posible.

4.- Cabe afirmar como punto de partida de la argumentación que hemos de desarrollar en este Acuerdo que, el acceso a un cargo público del sector público autonómico vasco, con la consiguiente necesidad de observar unas pautas éticas particularmente exigentes, no priva a las personas que lo hacen, de los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento jurídico en virtud de su condición ciudadana, ni menoscaba esos derechos y libertades. En el caso que nos ocupa, este principio supone que el nombramiento de la persona objeto de denuncia como director (...) del Departamento de (...), no le privó de su derecho -y hasta cierto punto su deber- de velar por el interés de su hijo, incluso emprendiendo, en su caso, en el marco de la ley, las

acciones que considerase oportunas ante los responsables del centro en el que se encontraba matriculado o incluso ante la Administración Educativa.

5.- Empero, sin poner en cuestión este derecho, la queja que ha dado pie al presente Acuerdo planteaba que la persona objeto de denuncia pudo haberlo ejercido en términos éticamente ilícitos. Este es, por tanto, el punto sobre el que hemos de centrar nuestra atención.

6.- El escrito de queja, como se ha dicho, constituye un documento sencillo y breve, que carece de soporte documental. Por el contrario, en la amplia relación de correos electrónicos que la persona objeto de denuncia ha aportado para documentar los concretos términos en los que se produjo su relación escrita con (...) y la (...) del centro, se puede comprobar que en ningún momento invoca -ni expresa ni implícitamente- su condición de director. Un repaso exhaustivo de esa correspondencia permite apreciar que, efectivamente, en el apartado relativo al remitente tan sólo figuran su nombre y apellidos -sin referencias de ningún tipo a cargo público o responsabilidad administrativa alguna- y tanto en el encabezamiento como en la firma, se presenta a sí mismo como padre de (...) (“(...)ren aita naiz”) o, simplemente, como (...). Igualmente, en los correos informativos o de respuesta que el centro remite a los progenitores del alumno, se cita a éstos, exclusivamente, por su nombre de pila o por su nombre oficial completo, sin alusión alguna al cargo que el padre desempeña.

7.- Por lo que respecta al tono en el que se produce esa correspondencia, tampoco se advierte en los escritos firmados por la persona objeto de denuncia, sesgo impositivo, amenazador o intimidatorio alguno. Antes al contrario, todas las misivas remitidas en su nombre al centro, o a algunos de sus responsables, son correctas, comedidas y respetuosas. Y ello es así, incluso en los casos en los que el correo tiene por objeto expresar contrariedades y discrepancias o anunciar el impulso de actuaciones ante la Administración educativa. Quizás el más significativo sea el que los progenitores remiten con fecha 6 de junio de 2019, para transmitirle su percepción en torno al “malentendido” constatable “en la comunicación centro-padres” y al “desconocimiento de la realidad e implicaciones de (...) del (...) [...] y de otro tipo de problemas que pueden o han podido afectar en los resultados académicos” y pedirle que acuerde “espaciar el máximo tiempo posible los exámenes ordinarios y extraordinarios de (...) a fin de que pueda adaptarse a la situación”. La carta comienza agradeciendo al (...) por su atención (“mila esker zure arretagatik”) y concluye, del mismo modo, “agradeciendo de antemano la colaboración del (...) y del (...)”.

8.- Una gran parte de los correos remitidos por la persona objeto de denuncia al centro, se expresan en el mismo tono amable y considerado, e incluyen frases de cortesía, en las que no resulta fácil adivinar la existencia de elementos de presión o de coerción: “Mil gracias por tu dedicación y perdona que te demos tanto la matranka” [19.06.19]; “Mil gracias por tu atención y tu tiempo” [20.06.19]; “Antes que nada, agradecemos tu mensaje en torno a un tema tan complejo como este”[21.06.19]; “Muchas gracias y dejo la decisión en tus manos” [21.06.19]

9.- Tan sólo en ocasiones puntuales se acentúa la firmeza del tono, pero nunca se falta al respeto a los interlocutores ni se utilizan expresiones de las que quepa colegir que se está haciendo un uso ilegítimo del cargo público para ejercer presión con el propósito de obtener, ilegítimamente, un beneficio personal o familiar. Cabe citar como ilustrativo de ello, el correo dirigido el 13 de junio de 2019, en el que se afirma que “la presión a la que se está sometiendo a un chaval está siendo excesiva con todos estos exámenes en un plazo tan corto de tiempo (desde el 5 de junio), bien por falta de planificación, organización, comunicación o lo que fuere. Hemos comentado el tema con expertos en Educación y nos han comentado que lo primero es el bienestar y la salud y que este tipo de presiones pueden afectar a sus emociones y generarle un estado depresivo”. Más que un tono amenazante, la expresión del fragmento transcrito refleja el interés legítimo y lógico de unos padres responsables por hacer posible conciliar la salud de su hijo con su promoción académica.

10.- En cualquier caso, tampoco faltan correos pidiendo disculpas por los posibles excesos verbales en los que se hubiera podido incurrir en la correspondencia: “En atención a los últimos acontecimientos, tienes razón cuando dices que el mensaje remitido la noche del miércoles no era elegante. Toda la familia estábamos bajo una gran presión y me pareció una pasada, en aquel momento, se le exigiera más y más trabajo. Mis disculpas tanto a (...) como a ti” [21.06.19].

11.- Ciertamente, prevalerse de un cargo público para presionar a las personas que integran las plantillas de la Administración Pública con el propósito de forzar la adopción de decisiones que permitan al interesado obtener un beneficio personal o familiar, entraña -o, cuando menos, puede entrañar, en función de las circunstancias que en cada caso concurren- una contravención de los principios de imparcialidad y objetividad (apartado 5.2.4. CEC), de los principios de honestidad y desinterés subjetivo (apartado 5.2.7. CEC) y, probablemente, también del principio del respeto que se ha de profesar al “papel o función” que cada persona ha de desempeñar “en sus respectivas instituciones y organizaciones” (apartado 5.2.8 CEC).

12.- En el presente caso, sin embargo, la documentación aportada por la persona objeto de denuncia que, según hemos visto, permite conocer con exactitud los términos en los que se ha producido su relación escrita con el centro y las personas que integran su cuadro docente y directivo, no autorizan a concluir que nos hallemos ante una conducta como la expresada en el punto anterior. En relación con este punto, conviene llamar la atención sobre la enorme diferencia existente entre la diligencia probatoria acreditada por la persona objeto de denuncia que, en apoyo de sus alegaciones, ha trasladado a esta CEP una gran parte -si no la totalidad- de la correspondencia que ha mantenido con (...) y (...) del Centro en relación con el asunto al que se refiere el presente Acuerdo y el exiguo esfuerzo desarrollado, frente a ello, por las personas promotoras de la queja, para acreditar documentalmente sus acusaciones. El contraste es tan patente, que resulta obligado basar nuestra decisión sobre el material probatorio aportado por la persona destinataria de la queja.

13.- Desconocemos, obviamente, si la relación oral se ha llevado a cabo o no en los mismos términos que la escrita; pero, visto el tono en el que indefectiblemente se desarrolla la correspondencia electrónica que hemos analizado, y a falta de otros elementos probatorios, que no han aportado las personas promotoras de la queja, no vemos razones para considerar -y menos aún para dar por supuesto- que la expresión verbal que la persona objeto de denuncia ha utilizado en su relación con el centro, se haya alejado radicalmente de la consignada por escrito, traspasando la línea de lo éticamente lícito.

14.- No se nos oculta que, el hecho de que la persona objeto de denuncia fuera titular de un cargo público del Gobierno vasco, algo que era perfectamente conocido por la plantilla del centro sin necesidad de que él lo invocase de manera expresa, pudo estar latente en muchas o incluso en todas las conversaciones que mantuvo a propósito de la situación académica de su hijo, generando en sus interlocutores la sensación subjetiva de inquietud, e incluso de temor, al que se refiere el escrito de queja. Pero, como señala el interesado en su escrito de alegaciones, tampoco era posible disimular u ocultar esa circunstancia. Y, ciertamente, como ya se ha argumentado, la documentación analizada no permite colegir que, en su relación escrita, la persona objeto de denuncia insistiera en recordar ese dato más allá de lo que ya era notorio y evidente para todo el personal del centro.

En su virtud, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

1.- Aunque prevalerse de un cargo público para presionar a las personas que integran las plantillas de la Administración Pública con el propósito de forzar la adopción de decisiones que permitan al interesado obtener un beneficio personal o familiar, entraña -o, cuando menos, puede entrañar, en función de las circunstancias que en cada caso concurren- una contravención de los principios de imparcialidad y objetividad (apartado 5.2.4. CEC); honestidad y desinterés subjetivo (apartado 5.2.7. CEC) y, probablemente, también del principio del respeto que se ha de profesar al “papel o función” que cada persona ha de desempeñar “en sus respectivas instituciones y organizaciones” (apartado 5.2.8 CEC), en el presente caso, la amplia documentación aportada por la persona objeto de denuncia en apoyo de sus alegaciones, en contraste con el nulo material probatorio suministrado por las personas promotoras de la queja en respaldo de sus acusaciones, no autoriza a concluir que nos hallemos ante una conducta de este tipo, sino ante un ejercicio legítimo y correcto del derecho que le asiste como ciudadano, para procurar conciliar la salud de su hijo con su promoción académica.



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 27 de agosto de 2019.